



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º): Modifíquese el artículo 34º del Decreto-Ley 9650/80, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 34. En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a las siguientes personas:

1) La viuda o el viudo:

Tendrá asimismo derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo en el supuesto de que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio y la prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio de la viuda o el viudo y del o de la conviviente de hecho podrán invocarse aunque el causante o la causante respectivos, según el caso, hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegadas por resolución administrativa o sentencia judicial.

La autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este inciso, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las peticiones

en trámite, sin resolución firme, el beneficio que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

El derecho de pensión será aplicable, asimismo, a todas las parejas de convivientes de igual sexo con los mismos términos y alcances establecidos en este acápite para los convivientes heterosexuales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
 - b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, si percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.
 - c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.
 - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.
- 3) La viuda o el viudo, y el o la conviviente en aparente matrimonio, en las condiciones y retroactividad establecidas en el inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo o que hubieren cumplido la edad de 80 años y estuvieren a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.
- 5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero si el orden de relación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva numeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 31 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

Artículo 2º): Modifíquese el artículo 43º de la Ley 13.236, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 43.- El derecho a pedir pensión móvil corresponderá desde el día inmediato posterior al fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden y concurrencia, con las exclusiones que expresamente se mencionan:

- a) A la viuda o al viudo.
- b) A las personas de uno u otro sexo que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el afiliado durante un lapso de cinco (5) años, o de tres (3) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento. **El derecho de pensión móvil será aplicable, asimismo, a todas las parejas de convivientes de igual sexo con los mismos términos y alcances establecidos en este acápite para los convivientes heterosexuales.**
- c) A los hijos menores de edad y solteros, y a los mayores incapacitados laboralmente en más del sesenta y seis por ciento (66%), siempre que hayan estado a cargo del afiliado o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero o que resultaren hijos póstumos y carezcan de otro beneficio previsional.
- d) A los padres septuagenarios o que sufrieren una incapacidad laboral absoluta y definitiva, y que se encontraren a cargo del afiliado, siempre que carezcan de otro beneficio previsional.
- e) A las hijas solteras mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad que se encontraren a cargo del afiliado siempre que carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional.

Artículo 3º): Modifíquese el artículo 21º de la Ley 13.236 un nuevo párrafo, el cual modificará dicho artículo de la siguiente forma:

“ARTICULO 21.- El derecho a percibir pensión móvil, corresponderá desde el día inmediato posterior al fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden y concurrencia, con las "exclusiones" que expresamente se mencionan:

- a. A la viuda o el viudo.
- b. A las personas de uno u otro sexo que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el afiliado, y cuya unión tuviese "visu marital" a la fecha del fallecimiento, circunstancias que se podrán acreditar mediante cualquier tipo de pruebas y cualquiera sea el estado civil de ambos miembros de la pareja de acuerdo con las leyes argentinas. **El derecho de pensión móvil será aplicable, asimismo, a todas las parejas de convivientes de igual sexo con los mismos términos y alcances establecidos en este acápite para los convivientes heterosexuales.**
- c. A los hijos e hijas menores de edad solteros; a los mayores incapacitados laboralmente en forma definitiva en un mínimo de las 2/3 partes que carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional mas favorable, siempre que hayan estado a cargo del afiliado o de la cónyuge, a la fecha de fallecimiento del primero o que resultaren hijos póstumos.
- d. A los padres septuagenarios o que sufrieren una incapacidad laboral definitiva de un mínimo de 2/3 partes que se encontraren a cargo del afiliado, siempre que carezcan de recursos suficientes o beneficio previsional más favorable.

A los hermanos y hermanas menores de edad y a las mayores de edad solteros o viudos que sufrieren una incapacidad laboral definitiva de un mínimo del 2/3 partes y que se encontraren a cargo del afiliado, siempre que carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

e. A las hijas y hermanas solteras o viudas mayores de cincuenta (50) años de edad, que se encontraren a cargo del afiliado, siempre que carezcan de recursos suficientes, o beneficio previsional más favorable. Las "incapacidades laborales", el "encontrarse a cargo del afiliado", la "carencia de recursos suficientes", el "beneficio previsional más favorable", serán determinados y comprobados en la forma que especifique la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4°): Agréguese el artículo 41 bis en la Ley 13.364, el cual quedará redacta de la siguiente forma:

Art. 41 bis: Los derechos a pensión establecidos en los arts. 40 inc. a) y 41 serán aplicables, asimismo, a todas las parejas de convivientes de igual sexo con los mismos términos y alcances que los establecidos para los convivientes heterosexuales.-

Artículo 5°): de forma.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La Ley 26.618 -sancionada el 15/7/10, promulgada el 21/7/10 y publicada en el Boletín Oficial el 22/7/10-, a través de su art. 2 modificó el art. 172 del Código Civil, estableciendo el “matrimonio igualitario”, vale decir, matrimonio entre contrayentes de igual o distinto sexo.-

Asimismo, en su art. 42 la norma estableció que todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. También determinó que ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.-

Cabe ahora analizar cómo han de adecuarse las distintas leyes previsionales a esta nueva institución jurídica del matrimonio igualitario.-

Al respecto, debemos distinguir dos supuestos jurídicos diferentes y con relevancia en la materia previsional:

- 1- El matrimonio.-
- 2- La convivencia con visos de matrimonio estable.-

Con relación al primer supuesto, siendo la celebración del matrimonio un acto jurídico constitutivo, ningún problema se suscita en torno a la aplicación de la nueva normativa de matrimonio igualitario, perfectamente ajustable a las leyes previsionales ya existentes.-

Ahora bien, respecto de la “convivencia con visos de matrimonio estable” –como hecho jurídico con relevancia en el derecho previsional– surgen algunos interrogantes que la ley actual no responde, y es allí donde surge la necesidad de una reforma legislativa que abarque y dé respuesta certera a los distintos supuestos que han de plantearse.-

Los distintos regímenes previsionales de la Provincia de Buenos Aires han considerado al concubino/a que haya mantenido una convivencia con visos de matrimonio estable con el/la causante, durante un cierto lapso, como beneficiario/a de un derecho a pensión derivado de la muerte de aquél/aquella.-

Este concepto previsional de “convivencia con visos de matrimonio estable” se ve directamente afectado por la reforma introducida por la Ley 26.618, de modo que resultan beneficiarios de un derecho de pensión derivada, también aquellas parejas de un mismo sexo, que a la muerte de

uno de ellos, pudiera probarse que convivían bajo la forma de un aparente matrimonio, durante determinado tiempo.

La reforma legislativa necesaria en este ámbito, ha de receptor la problemática en la que se ve inmerso un grupo de ciudadanos que carece de normas expresas que resuelvan sus reclamos, sumiéndolos en una incertidumbre jurídica.-

El proyecto de reforma legal que aquí se introduce tiene efectos retroactivos (art. 3 del Código Civil) y establece los mismos derechos y garantías a los concubinos homosexuales y heterosexuales.-

Por lo expuesto, solicitamos de los Sres. Diputados y Senadores acompañen con su voto el siguiente proyecto de Ley:



OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Organización Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires